

sas legítimas que el tutor ó curador tengan para no admitir ó no continuar en su encargo: sexta y última, cuando se remueve el tutor y curador por sospechosos: ley 21, id. id. Fenecida la edad pupilar por haber llegado á la pubertad el huérfano, no está obligado su tutor á recibir la curaduría, ni puede ser compelido á continuar en el cuidado de administracion de sus bienes, si no quiere, aunque su padre lo haya nombrado en su testamento; pero sí puede ser obligado si no lo hiciere, á rendir cuentas de la tutela, porque es oficio público y necesario; sin embargo, pueden excusarse muchos de su administracion: ley 21 cit. Las excusas para no admitirla son de dos clases, *necesarias y voluntarias*: las necesarias competen á aquellos á quienes el derecho prohíbe ser tutores, como hemos manifestado al principio de este artículo; y las voluntarias se admiten en juicio por una de tres razones: por privilegio de que goza el nombrado, por impotencia y por honestidad. Por *privilegio* se pueden excusar de ser tutores y curadores, los que tienen ó han tenido cinco hijos varones legítimos, vivos, reputándose por tales los que hayan perecido en la guerra, los comisionados por el rey ó por su república, durante su ausencia, y los jueces mientras ejercen la judicatura; á todos los cuales se exime del cargo referido, si se verifica la excusa antes de aceptarla, mas no despues; los maestros públicos de gramática, retórica, filosofía, teología, jurisprudencia ú otra facultad, con tal que se hallen en actual ejercicio, y los caballeros y soldados que están sirviendo al rey: leyes 2ª y 3ª, tít. 17, P. 6ª. Por *impotencia* se puede excusar el que tiene tres tutelas; el muy pobre que ha de vivir precisamente de su personal trabajo; el enfermo habitual; el que no sabe leer ni escribir, y el mayor de setenta años. Y por *honestidad* se puede excusar el que movió pleito al padre del huérfano sobre servidumbre, ó al contrario; el que tiene que demandar á este sobre su herencia ó parte de ella; el que tuvo enemistad con su padre, si no

se hallan reconciliados: ley 2ª, tít. 17 cit. Estas excusas deben manifestarse al juez del territorio en donde estuviere hecho el nombramiento, dentro de cincuenta dias al en que tuvieren noticia de ser nombrados. Si reside en el lugar, y si fuera, tiene un dia mas por cada veinte millas, y treinta dias mas fuera de estos; y el juez debe resolver la excusa en el término de cuatro meses: ley 4ª, tít. 17, P. 6ª.

**TUTORES Y CURADORES.** (Véanse los respectivos artículos de curador y tutela.)

## V.

### VAGANCIA U HOLGAZANERIA.

En todas las naciones bien civilizadas se ha considerado necesaria la extirpacion de los vagos, para evitar los latrocinios y demas escándalos que nacen de la ociosidad. Al efecto hay varias leyes en la Nov. Rec. que tratan ó se dirigen á cortar estos males, y entre ellas la 7ª, tít. 31, lib. 12: esta declara por vagos, entre otros muchos, los siguientes: el que no tiene oficio ni beneficio ó modo de vivir conocido; el que teniendo algun patrimonio ó emolumento, ó siendo hijo de familia, no se le conoce otro empleo que el de casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencia de parages sospechosos, y sin ánimo de emprender destino de su esfera; el que vigoroso, sano y robusto en edad, anda de puerta en puerta pidiendo limosna, &c. La pena principal establecida contra los vagos era el destinarlos á las armas por cierto número de años.

**VAGOS.** (Véase vagancia.)

**VECINDAD.** *Es la cualidad de vecino que tiene alguno en un pueblo, por su residencia ó habitacion en él, durante el tiempo determinado por la ley:* Escribe, dic. razon. de leg., artículo *vecindad*. La vecindad se gana por residencia continuada de dos años en cualquiera poblacion, manifestando durante ellos á la autoridad municipal, la re-

solucion de fijarse, y estableciendo casa, trato ó industria provechosa. Los vecinos de un lugar tienen obligacion de pagar en otro las contribuciones debidas por los bienes que en él tengan: ley 4ª, tít. 26, lib. 7º, Nov. Rec. Los vecinos de cada pueblo están sujetos á las cargas y contribuciones establecidas legalmente en ellos: tienen derecho á los pastos y aprovechamientos y demas goceos que allí se disfrutan, con exclusion de los forasteros y transeuntes: todo el tít. 26, lib. 7º, Nov. Rec. Solo ellos pueden obtener los empleos municipales, si reúnen las demas cualidades que para ello exige la constitucion. La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto levantando la casa, trato ó giro, y fijándose allá con él.

**VENIA DEL JUEZ.** *Es la licencia que el juez concede al hijo que ha salido de la potestad de su padre para demandarlo:* ley 3ª, tít. 2º P. 3ª. Mas el hijo de familia no puede demandar á su padre en juicio por ningun motivo, sino en los casos siguientes: primero, cuando la demanda es en razon de los bienes castrenses y cuasi castrenses del hijo: segundo, cuando sea en razon de linage ó filiacion, negando el uno al otro el parentesco: tercero, por alimentos: cuarto, por maltrato ó ejemplo vicioso que el padre diese al hijo, y este intentase salir de su poder: quinto, por escapar sus bienes propios de la administracion del padre que los disipara ó cuidara mal: ley 2ª, id. id. Pudiera tambien añadirse aquí como excepcion, el caso en que el hijo quisiera casarse, y el padre injustamente lo resistiese, pues que entonces el hijo tiene su recurso expedito contra el irracional disenso del padre. Mas como este recurso era antes judicial, y hoy no es sino económico, ley 9ª, tít. 2º lib. 10, Nov. Rec., no puede decirse que este caso, hablando con toda propiedad, es una excepcion de la regla general de que tratamos.

**VENIA DE EDAD.** *Es la que concede el congreso ó la persona que tenga facultad legislativa, á los menores para administrar sus bienes.* Los que no tengan veinticinco

años y se crean con la suficiente capacidad de poder administrar sus bienes, y quieran manejarlos por sí, pueden solicitar licencia para ello, acompañando á su solicitud una informacion judicial en que justifiquen la capacidad y utilidad que pueda resultarles de la administracion por sí mismos de sus bienes. Esta prerogativa es solo de la autoridad legislativa, porque importaría una dispensa de ley ó derogacion de ella en un caso particular, y solo el que tiene poder para dar leyes, lo tiene para dispensarlas ó derogarlas. Conseguida la licencia por medio de un decreto expreso para este caso, el menor entra en la administracion de sus bienes, gozando del beneficio de restitucion *in integrum*, si no se hubiere dado la licencia sin esta restriccion.

**VIOLACION.** *La violencia que se hace á una muger para abusar de ella contra su voluntad*, es de difícil prueba. Cometiéndose este delito sin testigos, como es regular, lejos de ser fácil justificarle, parece casi imposible que un solo hombre pueda cometerle, no habiendo mucha desproporcion en la edad, ó no valiéndose de algun artificio, como del uso de los narcóticos ú otras cosas semejantes, pues la muger tiene mas medios para oponerse á la violencia, que el hombre para vencer la resistencia que se le opone. Las pruebas de la violacion se han de sacar de la comparacion que se haga entre la edad de la muger acusadora y la del acusado, y entre las fuerzas de ambos; como tambien las señales de violencia que se hallen en las partes sexuales; sin embargo, siempre ó casi siempre que se trate de averiguar aquella, se advertirá mucha oscuridad, y podrán padecerse crasas y fatales equivocaciones. Por otra parte, no es muy difícil que una muger sagaz, despues de haber consentido por seduccion ó voluntariamente, quiera quejarse, pretestando haber sido violada ó forzada. (Véase *forzador de mugeres*.)

**VENTA.** (Véase compra y venta.)

**VISITAS SEMANALES Y GENERA-**

**LES DE CARCELES.** En todos los juzgados de primera instancia se hace públicamente la visita el sábado de cada semana, así en la cárcel ó cárceles públicas del respectivo pueblo cuando hubiere en ellas algun preso ó arrestado perteneciente á la jurisdiccion ordinaria, como de cualquier otro sitio en que los haya de esta clase, poniéndose de manifiesto todos los procesos, examinando los jueces el estado de las causas de los que estuvieren á su disposicion, oyéndolos si algo tuvieren que exponer, reconociendo por sí mismos las habitaciones de los encarcelados, é informándose igualmente del alimento, asistencia y trato que se les da, si se les incomoda con mas prisiones que las necesarias para su seguridad, ó se les tiene en incomunicacion, no estando así mandado: artículos 60 y 98 de la ley de 23 de Mayo de 837. Si entre los presos hallare alguno correspondiente á otra jurisdiccion, deben limitarse á examinar cómo se les trata, á reprimir las faltas de los carceleros, y á comunicar á los jueces respectivos lo demas que adviertan y en que toque á estos entender. Tienen obligacion de concurrir á estas visitas los alcaldes de los pueblos en que residen los juzgados, para informar lo oportuno á los jueces, si tuvieren á su disposicion algun preso: art. 60, de la ley cit. Deben, ademas, asistir sin voto dos individuos del ayuntamiento, para que tomando los conocimientos necesarios acerca del estado de las cárceles, del trato que se da á los presos, y de lo concerniente á la policia de la salubridad y comodidad de ellas, lo hagan presente al gobierno con las demas observaciones que se les ofrezcan. Los promotores fiscales tambien deben concurrir: art. 58 de la ley cit. En las capitales donde hay tribunal superior, celebra este las visitas de cárcel, á las cuales concurren tambien los jueces de primera instancia, y los alcaldes si tuvieren alguna causa con reos presos, para informar sobre lo que se ofrezca: art. 59 de la ley cit. Ademas de las visitas ordinarias ó semanales, deben cele-

brarse las cuatro generales, que son: la de pascua de Natividad, sábado de Ramos, pascua de Espíritu Santo, y dia que no siendo feriado preceda al de la Natividad de Ntra. Sra., y los dias en que se celebra el aniversario de la independenciam y gri'o en Dolores, en cuyos actos se ha de practicar el mismo reconocimiento del estado de las causas, y todo lo demas que está prescrito respecto de las visitas ordinarias: artículos 58 y 60 de la ley cit. Ademas de unas y otras visitas, siempre que algun preso ó arrestado pidiere audiencia, debe el juez que conoce de la causa pasar á oírle cuanto tenga que exponer: art. 61 de la ley cit.

**VISTA O INSPECCION OCULAR, Y EVIDENCIA DE UNA COSA O HECHO.** *Es la mejor clase de prueba en los asuntos civiles, cuando puede haberla, como sobre edificios, términos de pueblos y heredades, á que puede asistir el juez, en cuyo caso no debe este sin preceder dicho requisito, dar el pleito por probado, como lo dice la ley 13, tít. 11 P. 3<sup>a</sup>.* Si las partes no piden la inspeccion ocular, puede el juez de oficio mandarla hacer antes de la sentencia para mejor proveer, asistir á ella, y mandar peritos que la hagan; y si se pide en la prueba, han de ser juramentados dentro de ella los inteligentes que se nombren. En lo criminal se acreditan por este medio muchos actos que prueban la existencia del crimen, como la inspeccion de heridas, cadáveres, rompimientos, incendios, aprehensiones, &c.; pero debe acompañar siempre la fé del escribano en la actuacion de estas ocurrencias, pues de lo contrario no tendrá la simple inspeccion del juez aquel carácter legal que se requiere para que tenga fuerza de prueba en los autos.

**VISTA DE AUTOS.** El decreto que extiende el juez despues de los alegatos de buena prueba que hayan hecho las partes, ya sea en primera instancia ó segunda, que denota que no puede ya alegarse mas en

instancia respectiva, y que va á darse la sentencia. La fórmula de este auto es: *Autos citadas las partes.*

## U.

**USO.** *Es el derecho de usar de la cosa aiena, aprovechándose de solo los frutos necesarios para sí y su familia.* Ley 20, tít. 31, P. 3<sup>a</sup>. Se diferencia el uso del usufructo en que el usufructuario se aprovecha de todos los frutos, el usuario solo de los que necesite; aquel tiene que reparar la cosa no siendo tan grandes los reparos que llegaren á consumir todos los frutos que produzca la cosa. Este no tiene tal obligacion, ni puede arrendar ni vender los frutos, lo cual puede hacer el usufructuario: ley 20 cit. El uso se constituye y se forma del mismo modo que el usufructo, como se verá en el artículo siguiente.

**USUFRUCTO.** *Es el derecho de usar y aprovecharse de todos los frutos de una cosa aiena, sin deteriorarla:* leyes 20 y 22, tít. 31, P. 3<sup>a</sup>. El usufructuario hace suyos todos los frutos, menos los extraordinarios, como los tesoreros que se encuentran en la finca de que es usufructuario: puede venderlos, puede arrendar la cosa; pero no venderla ni enagenar su derecho, porque este es personal: ley 20 cit. El usufructuario debe dar caucion, de que cuidará la cosa á arbitrio de buen varon, y de que la restituirá acabado el usufructo; debe repararla y cuidarla y pagar los tributos á que esté sujeta: leyes 20 y 22 cit. El usufructo se puede constituir en las cosas no fungibles pues en las demas se dice casi usufructo, y hay que restituir otro tanto del mismo género. Se constituye el usufructo, por pacto, por disposicion testamentaria, por el juez en los juicios divisorios por prescripcion de diez años entre presentes y veinte entre ausentes con buena fé y justo título; y finalmente, por la ley, cual es el que da al

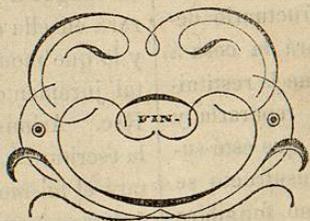
padre sobre los bienes adventicios del hijo: 20 cit. y 5<sup>a</sup>, tít. 17 P. 4<sup>a</sup>: mas el padre con respecto al usufructo de los bienes del hijo, no tiene obligacion de prestar caucion. Se acaba el usufructo por consolidacion de la cosa en una persona; por la renuncia del derecho; por la enagenacion del derecho á un tercero, pues como el usufructuario no tiene esta facultad, vuelve el usufructo al propietario; por acabarse el tiempo porque se concedió; por perecer la cosa; por destierro perpetuo del usufructuario ó muerte natural, y si tuviere el usufructo una ciudad ó villa, por haberla disfrutado cien años, y por prescripcion ó no uso: leyes 24 y 26, id. id. El del padre se acaba tambien por el casamiento del hijo: ley 3, tít. 5<sup>o</sup>, lib. 10 Nov. Rec.

**USURA.** *Es el contrato de préstamo, ú otro en que se lleva interés ó rédito indebido exorbitante.* El que dé dinero á usura, por la vez primera pierde doblado el capital, á la segunda la mitad de sus bienes, y todos á la tercera, quedando ademas en este caso infame é inhábil para todo empleo honorífico: ley 4<sup>a</sup>, tít. 22, lib. 12, Nov. Rec. Para excluir las obligaciones simuladas que se pueden hacer en fraude de lo aquí dispuesto, incluyendo en ellas los intereses como suerte principal, todo deudor á tiempo que otorgue una escritura ó cédula en que se obligue á pagar alguna cantidad, declarará en ella con juramento si hay intereses y lo que monten, y el escribano dará fé del tal juramento: ley 22, tít. 1<sup>o</sup>, lib. 10, Nov. Rec. Asimismo el acreedor para usar de la escritura ó cédula hecha en su favor, prestará el mismo juramento, no pudiendo ejecutarse ningun instrumento ó cédula sin lo uno y lo otro, aunque esté reconocida, ni admitirse en juicio ni fuera de él, ni hará fé ni probanza para ningun caso ni efecto; estimándose dicha circunstancia como fórmula sustancial de las obligaciones y contratos que se otorgaren por escrito: ley 2<sup>a</sup>, tít. 1<sup>o</sup> P. 5<sup>a</sup>. Se permite el seis por ciento de interés, en el dinero dado á labradores á pa-

gar con la cosecha, quedando libres para no ceder esta: ley 5ª, tít 8º, lib. 10, Nov. Rec.: el mismo interés se permite en el caso de tanteo de lanas por los fabricantes, que podrán cobrar del tanteador los que hubieren hecho anticipacion del dinero para recibirlas, ley 18, tít. 13, lib. cit.

**USURPACION.** En el artículo *hurto*, se dijo que solo se cometia aquel delito tomando contra la voluntad de su dueño las cosas *muebles*; porque si son *raices*, será *usurpacion*: segun los autores criminalistas, es el acto de invadir ú ocupar los bienes de otro. Este es un grave atentado, que se castigará con penas corporales, segun fuere la violencia ó daño con que se ejecute; siendo mayor la pena si interviene para ello insulto, golpes ó heridas. Reduciéndose la usurpacion á un mero despojo, se impondrán las penas que se prescriben en el tít. 34, lib. 11, Nov. Rec., y son las siguientes. El que invadiese ó tomare por fuerza alguna cosa ó finca que otro tenga en su poder,

si el forzador tenia algun derecho en ella, lo perderá, y si no, la entregará con otro tanto de su valor al despojado. El que tomase la posesion de los bienes de un difunto contra la voluntad de sus herederos y sin autoridad del juez competente, pierde el derecho que en ellos tenga; y si no le tuviere, deberá volverlos con otros tales ó tan buenos, ó la estimacion de ellos, en pena de su osadía. El acreedor que por su propia autoridad se apodere de la persona del deudor, y ocupe sus bienes ó heredades, ha de ser preso y castigado segun la calidad del exceso. Por esto en la demanda que se presenta pidiendo la restitucion de un despojo, se pide que se restituya al despojado la posesion de la finca usurpada, condenando á la parte contraria en las costas, daños y perjuicios que se han seguido al despojado, y en las demas penas pecuniarias en que por derecho ha incurrido como despojador violento. Este es el interdicto de recobrar la posesion.



Esta obra se vende en México, en la librería de Simon Blanquel, situada en la calle del Teatro Principal núm. 1.

C  
K3  
.M6  
R6